14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N.º 1075-2012 AREQUIPA

Lima, veintinueve de mayo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por la parte civil, Roberts Automotriz S. A., contra la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, de fojas doscientos nueve, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil doce, de fojas ciento noventa y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y siete, que absolvió a Humberto Luis Valera Calderón y a Luisa Nelly Cuadros Corimaya de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peligro común, en agravio de la sociedad, representado por el Ministerio Público y por la empresa Roberts Automotriz S. A. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el quejoso, al formalizar su recurso de fojas doscientos catorce, sostiene lo siguiente:

- i) Tanto el juez de primera instancia, como el Tribunal Superior, han vulnerado su derecho a probar y a la defensa, al no haberse valorado adecuadamente la prueba indiciaria. Añade que se concedió mayor valor a la prueba que resultaba conveniente para los intereses de los procesados Valera Calderón y Cuadros Corimaya, y se restó valor a la prueba técnica; aunado a ello, ni siquiera se merituó la prueba técnica de confrontación.
- ii) Ambas instancias, para llegar a la tesis absolutoria, invocan el dictamen pericial de inspección técnica criminalística de ingeniería forense; sin embargo, omiten valorar que esta prueba señaló que el foco del incendio se produjo en el local de los procesados, aspecto que debió valorarse con los demás medios de prueba, pues demostraría que había gente dentro del local donde se generó el incendio; por tanto, se ha vulnerado la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- iii) Se omitió merituar la pericia físico-química, que al haber concluido por la no existencia de indicios de cortocircuito, demostraría que el incendio se produjo por mano humana.

SEGUNDO. Que el apartado segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que: "Excepcionalmente,

1



15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N.º 1075-2012 AREQUIPA

tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y uno, el interesado —una vez denegado el recurso de nulidad— podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas".

TERCERO. Que en el caso de autos se da el supuesto de admisibilidad del recurso de queja excepcional, al que hace referencia el apartado tercero de la norma procesal antes mencionada, por lo que corresponde evaluar si existe infracción de normas constitucionales o normas con rango de Ley directamente derivadas de aquellas.

CUARTO. Que cabe precisar que, en el ámbito de admisión de pruebas, por el cual las partes tienen el derecho a probar un hecho, significa que tienen la facultad de presentar todos los medios de pruebas relevantes y admisibles para apoyar su visión de lo sucedido, consecuentemente, para la parte procesal que alega un hecho, significa que debe tener la posibilidad de presentar todas las pruebas positivas con las que cuente y, para el sujeto procesal contrario, supone que debe tener la oportunidad de presentar todas las pruebas contrarias o negativas. Sin embargo, cada normatividad procesal tiene reglas para la admisión de pruebas, estas generalmente se basan en el principio de relevancia, por la cual se deben admitir todas las pruebas positivas y negativas o contrarias "relevantes", en tanto, que no se pueden admitir pruebas "irrelevantes".

QUINTO. Que si bien el quejoso alega vulneración a su derecho a probar, no señala qué prueba se le impidió presentar o cuál prueba no se le admitió o no se le permitió actuar. Tampoco menciona en qué etapa del proceso penal habría sucedido tal restricción o de qué forma se le habría limitado su derecho a probar.

Así lo sucedido, si bien el derecho a probar está estrechamente relacionado al derecho de defensa, pues a través de esta la parte procesal sustentaría su posición de defensa, lo cierto es que en el caso de autos no se observa afectación alguna al derecho a la prueba del quejoso; por ello, resultan inatendibles los agravios que propugna a este respecto.

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N.º 1075-2012 AREQUIPA

SEXTO. Que no obstante ello, una situación diametralmente distinta ocurre respecto a la alegada vulneración de la garantía de la debida motivación de resoluciones judiciales.

Esta obligación de motivar los pronunciamientos judiciales está consagrada en la Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto, y está dirigido a una exigencia para el operador judicial de realizar una motivación racional; esto es, que explique las conclusiones a las que ha llegado a una decisión, no obstante, de acuerdo con las reglas lógicas del recto entendimiento humano, para evitarse las quiebras lógicas en el razonamiento, las zonas oscuras, insuficientes o defectuosas del argumento que sostiene la decisión. La motivación no puede consistir en enumerar fojas, realizar aserciones superficiales o inconexas, toda vez que se trata de un proceso de valoración y ello importa la necesidad de explicar la racionalidad y la coherencia de la decisión, la misma que consiste en una actividad de carácter cognoscitivo, en que se expliquen los fundamentos de la operación mental realizada a través de un juicio de ponderación de cada elemento objetivo y subjetivo del tipo.

SÉPTIMO. Que en puridad, los quejosos sostienen la existencia de un razonamiento parcializado.

En la sentencia de vista se observan dos hechos singulares. El primero, referido a que apesar de que la parte civil es minuciosa en sostener la concurrencia de elementos indiciarios, entre ellos detalla el indicio móvil o de motivo, cuáles eran los indicios antecedentes, los indicios concomitantes, los subsecuentes, así como los indicios de obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito; la Sala Penal Liquidadora no da respuesta a ninguna de estas, ni justifica por qué razón estas no tendrían fuerza probatoria, limitándose a mencionarlas individualizadamente.

De otro lado, en la parte considerativa de la sentencia de vista también se advierte una fundamentación por remisión a la sentencia de primera instancia. Así, un evidente ejemplo de un análisis sesgado de los elementos de juicio objetivos, corresponde a la justificación del Colegiado Superior, al repetir los fundamentos en que sustentó el A-quo su sentencia, al señalar que: "[...] se realizó una prolija y analítica evaluación probatoria con relación a la causa del incendio; en efecto, sintetiza su valoración probatoria, precisando que no se ubicó el punto de inicio del incendio, ni se determinó la causa o forma de iniciación, dado que el fuego destruyó totalmente las evidencias [...]". Sin embargo, evade emitir un juicio de valor respecto al dictamen pericial de inspección técnico criminalística de ingeniería forense número cero cuatro-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N.º 1075-2012 AREQUIPA

noventa y ocho, elaborado por la Dirección Nacional de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que fuera traído a colación por la parte civil en su recurso de apelación y que, por cierto, obra en copia certificada a fojas diecinueve, que entre sus conclusiones consignó: "1. Del siniestro producido en los almacenes de las Cias. Mercantil Continental y Roberts Automotriz, se ha determinado que el foco del mismo se ha localizado en el área designada para oficinas de Mercantil Continental S. R. Ltda. 2. No ha sido posible determinar el origen o causa del siniestro, debido a que se ha producido remoción y limpieza de escombros [...]".

Al respecto, la parte civil, en su recurso de nulidad, sostuvo la probabilidad de que con dicha limpieza se pretendía borrar las huellas del delito y, a su entender, este constituía un indicio de posible entorpecimiento de la investigación. Que sea verdadera o falsa esta premisa, lo cierto es que no tuvo ningún pronunciamiento por parte de la Sala Superior.

OCTAVO. Que a mayor abundamiento, y conforme se ha sostenido precedentemente, no se ha realizado una inferencia de todos los posibles indicios señalados por la parte civil en su recurso de apelación, que responda a las reglas de la lógica y de la experiencia; menos aún, se ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario número uno-dos mil seis/ESV-veintidós, Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, que al constituir como precedente vinculante el fundamento jurídico cuarto del recurso de nulidad número mil novecientos doce-dos mil cinco-Piura, de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, estableció requisitos materiales legitimadores de la prueba por indicio.

Todo ello genera convicción acerca de la existencia de una motivación aparente, relacionada con la afectación de la debida motivación de las resoluciones judiciales, que hacen necesario que este Supremo Tribunal tenga a la vista los actuados principales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **FUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la parte civil, Roberts Automotriz S. A., contra la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, de fojas doscientos nueve, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil doce, de fojas ciento noventa y dos, que

(8)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N.º 1075-2012 AREQUIPA

confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y siete, que absolvió a Humberto Luis Valera Calderón y a Luisa Nelly Cuadros Corimaya de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peligro común, en agravio de la sociedad, representado por el Ministerio Público y por la empresa Roberts Automotriz S. A. **MANDARON** se conceda el recurso de nulidad interpuesto; hágase saber.

Gaw

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi

Secretaria (e) | Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

RT/hch